V

encido el plazo para presentar los descargos finales, o alegatos de conclusión, la Junta debe resolver el asunto. Tiene que determinar si se estableció una responsabilidad en cabeza de los acusados. En caso positivo tendrá que definir qué castigo imponerles. En caso negativo deberá archivar la actuación. En algunos procesos no se ha llegado a esta etapa, por la ocurrencia de una caducidad o de una prescripción, sobre las cuales nos hemos referido varias veces en Contrapartida, abogando por una mayor eficiencia de la entidad y oponiéndonos a la extensión de estos plazos.

Según el CPACA, “*Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. ꟷEl acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: ꟷ1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. ꟷ2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. ꟷ3. Las normas infringidas con los hechos probados. ꟷ4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*” Nuevamente hemos de decir que en ocasiones la Junta no ha cumplido este plazo.

Rara vez la Junta ha declarado que las faltas de un contador fueron consecuencia de la intervención de un tercero, la cual es una de las eximentes de responsabilidad. Sin embargo, sabemos de casos en los cuales controlantes y administradores de empresas, e incluso miembros del propio equipo de trabajo, han ocultado información a los contadores. Son todavía más inusuales los eventos en que se hubiere aceptado el efecto de una fuerza mayor o un caso fortuito, que son comunes en materia tecnológica. Bien establecieron los antiguos cuando declararon: “*Lo imposible no obliga*”. Las autoridades pocas veces han reflexionado sobre las consecuencias de no poder iniciar el trabajo cuando se tenía previsto, generalmente por demora en los trámites de posesión. Tampoco tenemos registro de una reflexión sobre la interrupción de los servicios en los casos permitidos por la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf).

Si bien las investigaciones son reservadas, la confidencia cesa al acusar. Enseña el CDU: “*Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.*” Puede que estemos equivocados debido a que la Junta dejó de publicar sus decisiones y se viene absteniendo, ilegalmente, de resolver las consultas que se le formulan. También dejó de expedir orientaciones a través de circulares. Las actas no reflejan lo ocurrido en las reuniones. Tampoco aparecen los votos u opiniones en contra. Sospechamos que la idiosincrasia ha tenido mucho que ver en los castigos. Ahora bien: Los recursos disponibles son insuficientes para fallar oportunamente.

*Hernando Bermúdez Gómez*